

**Tijuana, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del **Toca Civil** número **784/2024**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **codemandada** [REDACTED], en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; y

#### **RESULTANDO:**

**1°.-** Los puntos resolutivos de la **Sentencia Definitiva**, son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. No se aprueba la planilla respecto del Incidente de Liquidación de Costas por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo, por lo que se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan.*

*SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.*

*ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el Juez Octavo de lo Civil, licenciado Pedro Galaf Hernández García, ante su Secretario de Acuerdos licenciado Fernando Enrique Medina Martínez, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. CFL/FEMM”*

**2°.-** Inconforme la parte **codemandada** [REDACTED] con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en **efecto devolutivo**. Seguidamente, el Juez del conocimiento

ordenó la remisión de los autos originales al tribunal para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativo, que legalmente tramitado es materia del presente fallo que se pronuncia;

### CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en virtud de que la resolución combatida es una sentencia interlocutoria dictada por el **Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, cuya naturaleza actualiza las facultades que a este Órgano Colegiado le confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 674, 680, 683, 689 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la resolución impugnada, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados, argumentos que sin ser transcritos en su totalidad se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

III.- Una vez analizados los motivos de disenso desarrollados por la alcista, se concluye que devienen **fundados**, pero en conjunto **insuficientes** para trastocar el sentido de la resolución impugnada, bajo las reflexiones jurídicas que se exponen.

Como **primer agravio** expone la apelante que se lo causa la interlocutoria impugnada, específicamente en el CONSIDERANDO III, refiriendo que viola los artículos 81, 138 fracción XII, 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado por su falta de aplicación, y el artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado, por su indebida aplicación al caso concreto.

Explica que en dicha porción considerativa, el Juzgador establece que para exigir el pago de costas profesionales, debió acreditar haber sido patrocinada por un profesional en derecho, al cual se le haya expedido cédula por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado, esgrimiendo la apelante que los Congresos de los Estados carecen de competencia legal para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional, lo que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa

federal, como lo deduce de la jurisprudencia que invoca, de rubro "**CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.**"

En el **segundo agravio** la apelante controvierte el contenido del CONSIDERANDO III, párrafos 3, 4, 5 y 6, de la resolución combatida, por violación a los artículos 140 del Código de Procedimientos Civiles, y 4 de la Ley de Aranceles, ambas legislaciones para el Estado, argumentando que del primero de dichos preceptos se infiere que, para cobrar costas, es suficiente demostrar haber sido asesorada durante el procedimiento por un Licenciado en Derecho con cédula profesional legalmente expedida, lo que en el caso concreto aconteció, al aparecer en todas las actuaciones la presencia de la Licenciada [REDACTED], a quien se tuvo en el auto inicial como abogado procurador o patrono, y acreditando la expedición de su cédula profesional por autoridad competente.

Bajo ese tenor, refiere ser improcedente la consideración del Juez primigenio, al declarar fundada la oposición de la parte contraria al producir su contestación, señalada como "falta de cédula estatal de abogado", bajo los razonamientos a que hizo referencia, y que en éste apartado se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, en observancia al principio de economía procesal, invocando la alcista la tesis de rubro "**REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN**

**REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL."**

El **tercer y cuatro agravios**, los deduce del CONSIDERANDO III, párrafo 8 de la interlocutoria impugnada, por la alegada violación a los mismos preceptos legales que el motivo de disenso anterior, reiterando que, con la cédula profesional exhibida por su abogada procuradora, era suficiente para acreditar que dicha profesionista estaba autorizada para ejercer legalmente, sin necesidad de que su cédula federal quedara registrada en el Estado de Baja California, así como que en autos le había sido ya reconocido tal carácter, fundando éstas inconformidades en el criterio contenido en la ejecutoria de rubro "**COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA.**" y "**COSTAS. INCIDENTE DE. NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBAN LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS DEL INCIDENTISTA, SI HAY CONSTANCIAS DE ESA CALIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL.**"

Como **quinto agravio**, señala la inconforme como origen el CONSIDERANDO III, párrafos 9, 10 y 11, de la sentencia interlocutoria combatida, por violación a los artículos 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en concatenación al arábigo 10 de la Ley de Aranceles para la entidad, por su indebida aplicación al caso concreto.

Al respecto puntualiza que el Juzgador está haciendo uso del segundo de los preceptos legales en cita, mismo que fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de rubro "**COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**"

Como se ha anunciado, éste cuerpo colegiado ha encontrado fundados los motivos de disenso que integran los primeros cuatro agravios, en los que medularmente se adolece de la determinación emitida por el Juzgador, en el sentido de que la profesionista designada por la codemandada ejecutante, no logró demostrar que cuente con el registro de su cédula profesional ante la Dirección General de Profesiones del Estado, como lo exige el artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que a mayor ilustración se transcribe:

*Artículo 4.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.*

Precepto legal de cuyo contenido se desprenden **los requisitos para el cobro de honorarios de abogados**, siendo:

a). Contar con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, y;

b). Que se encuentre registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.

Reiterando que, al no haber quedado demostrado a juicio del Juez primario el segundo de dichos elementos, éste determinó en la resolución combatida como fundada la oposición que la parte contraria denominó "**falta de cédula estatal del abogado**", declarando improcedente la planilla de liquidación de costas exhibida por la ejecutante, lo que a juicio de quienes hoy resolvemos, produce los agravios hechos valer por la alcista, como se sigue explicando.

Respecto al **requisito** establecido en el precepto legal en cita, relativo a que la cédula profesional expedida por la **Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se encuentre registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado**, este Órgano Colegiado considera imprescindible establecer si la exigencia del registro estatal, en adición a contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente a nivel federal, constituye un obstáculo para acceder al cobro de los honorarios como producto de los servicios prestados por abogados en el libre ejercicio de su profesión, derecho humano éste tutelado por el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse*

*por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

Para lo anterior debemos reiterar que, mediante la determinación combatida, se declaró improcedente la planilla de liquidación de costas exhibida por la codemandada ejecutante, bajo un argumento inicial de que la promovente no exhibió la cédula estatal de la profesionista que le representó en juicio, por lo que no se cumplió con las exigencias impuestas por el artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado antes analizado, lo que a la óptica de quienes hoy resolvemos, representa un impedimento para materializar el derecho humano al libre ejercicio de la profesión, así como para acceder al cobro de los honorarios correspondientes.

Se colige en tal sentido, pues del precepto constitucional transcrito, resulta evidente que el derecho fundamental que tutela, puede desdoblarse en dos partes, a saber: la que garantiza la libertad de elección de la actividad personal y el ejercicio de la misma; y la parte que autoriza casos de excepción y las condiciones bajo las cuales puede coartarse el ejercicio del derecho.

Así mismo, resulta evidente que, frente a la libertad de profesión que protege el referido precepto constitucional, el Estado queda constreñido a asumir una actitud de abstención, de no perturbar el ejercicio que de tal derecho hace su titular.

De igual forma, del contenido del segundo párrafo de la referida disposición constitucional, queda de manifiesto que para el ejercicio de la profesión exige la obtención del título profesional correspondiente, cuyas condiciones y autoridades que han de expedirlo, y al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 fracción V, de la propia Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

*"Artículo 121.- En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos; registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*[...]*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras."*

Del contenido de las disposiciones constitucionales en comento, queda de manifiesto que siguen el principio **-locus regit actum-** (el lugar rige el acto), tanto en el fondo que incluye el cumplimiento de planes de estudio, de exámenes profesionales, etcétera, como en la forma relativa a la satisfacción de los requisitos de expedición propiamente dichos.

Sin embargo, si bien es cierto que a las Entidades Federativas les corresponde regular la materia que nos ocupa, también lo es que, conforme a lo previsto por el artículo 121 constitucional invocado, se advierte que es competencia del Congreso de la Unión expedir y sancionar las normas probatorias de dichos actos, registros y procedimientos.

Dichas normas operativas se encuentran determinadas a través de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5, Constitucional**, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, expedida por el Congreso de la Unión, que conforme a lo estipulado en su artículo 7, rige en asuntos del orden común, y **en toda la Republica en asuntos del orden federal.**

Ley Reglamentaria que en su artículo 12, dispone que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 constitucional.

Así mismo, en el numeral 23, fracciones I y IV, de la Ley Reglamentaria en cita, establece que son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, registrar los títulos de profesionistas, y expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

En ese tenor, resulta evidente que la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es la autoridad federal encargada de registrar los títulos de profesionistas expedidos por las instituciones educativas de las Entidades Federativas, y, tendrá la facultad de expedir la cédula federal con efectos

de patente para el ejercicio profesional.

De igual forma, resulta preciso señalar que **Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California**, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, es reglamentaria del artículo 5, Constitucional, en lo que concierne al ejercicio profesional en el Estado de Baja California, que en atención a su exposición de motivos, lo que pretende el legislador local es una regulación más acorde a la realidad imperante del ejercicio profesional, que redunde en un mayor fortalecimiento de los profesionistas, tratando de evitar la suplantación y falsificación, garantizando a la ciudadanía que podrá contar con mayores elementos de seguridad de que a quienes solicite sus servicios profesionales, en realidad reúnen los requisitos legales necesarios para proporcionarles un adecuado y profesional servicio.

En tal contexto, se considera que si bien es cierto, la exigencia para el cobro de honorarios, impuesta en el artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, es apta como medio de protección a los bienes constitucionalmente valiosos, en cuanto a que el acceso a la jurisdicción, puede verse condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que tienen como sustrato garantizar el interés social, como es el relativo a que el profesionista demuestre tener cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y además que la misma sea registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado, pues ello implica el cercioramiento por parte del Estado de que el título

profesional se obtuvo legalmente y, por ende, que el profesionista está en capacidad de ejercer su profesión.

Sin embargo, es necesario enfatizar que en el caso concreto que nos ocupa, existe una medida alternativa que es igualmente idónea para proteger el fin constitucional, y que a la vez interviene con menor intensidad al derecho de acceder a la jurisdicción para que los profesionistas estén en condición de cobrar honorarios, como acontece con los profesionistas que tienen registrado su título ante la **Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (autoridad federal)**, y les haya sido expedida la **cédula profesional**, con lo que de manera efectiva queda colmada la necesidad del cercioramiento de que se habla para proteger el fin constitucional, habida cuenta que al tramitar la obtención de la cédula profesional ante esa dependencia federal, los funcionarios encargados debieron analizar la validez de sus títulos, y por consecuencia, expedir la patente para el ejercicio profesional.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por los numerales 1, 9, 11, 12, 14, 22 fracciones I, II, III y IV, 32, del **Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5, Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**, para obtener la cédula profesional expedida por la Federación, es necesario que los interesados inscriban su título Profesional y que éste sea validado por dicha dependencia, por lo que, el hecho de que el profesionista cuente con cédula profesional expedida por la Federación, implica que ya se

satisfizo la necesidad de que una autoridad educativa federal valorara la legalidad del título.

Por ende, el hecho de que la autoridad estatal realice una función similar, de ninguna manera aportará algo a la seguridad de la población, empero, sí constituirá una condición innecesaria que impedirá que el profesionista que cuente con cédula profesional federal, esté en aptitud de cobrar honorarios, por el libre ejercicio de la profesión.

Luego entonces, aun con la libertad de configuración con la que cuenta la autoridad legislativa estatal, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1, Constitucional, y como consecuencia de ello, resulta innecesario que se condicione el acceso a la jurisdicción para el cobro de honorarios por el ejercicio profesional de abogado a quienes ya obtuvieron de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública una cédula federal profesional con efectos de patente, **a que registren su cédula, ahora ante la autoridad local**, pues la necesidad constitucional que justifica el registro del título se satisfizo desde el momento en que los profesionistas realizaron el trámite correspondiente ante la autoridad federal para obtener dichas patentes.

En esa tesitura, es importante precisar que el día diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en sus tres primeros

párrafos, como sigue:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*”

Del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias del texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendidos), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

El contenido del segundo párrafo, privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional, y en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del citado

precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, es necesario el análisis del precepto legal 133 de la Constitución General, a fin de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé, lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De la norma reproducida emanan conceptos relevantes, como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de “arreglarse” a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a./J. 38/15, de la Décima Época, digitalizada bajo registro 2009179, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Tomo I, en el mes de Mayo de 2015, página 186, de rubro y texto siguientes:

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente [Varios 912/2010](#), no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente [Varios 912/2010](#): interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.*

Acorde a dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el *principio pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como se prevé en la última parte del numeral 133, en relación con el artículo 1º de la Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados de la materia.

El parámetro del análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra como sigue:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
- *Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en modo alguno supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

*a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

*c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

De la interpretación conforme que hemos realizado bajo tales parámetros, a la parte relativa del artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, a la luz de los derechos humanos de libre ejercicio de la profesión y acceso a la justicia, resulta preponderante la tutela de éstos últimos, por lo cual deberá **INAPLICARSE** la porción normativa relativa a la exigencia del registro de la

cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante la Dirección de Profesiones del Estado, al contar la profesionista con cédula profesional expedida por la Federación.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado no se encuentra en aptitud de reparar los motivos de disenso hasta aquí analizados, en virtud de que la codemandada ejecutante elaboró la planilla de liquidación de costas cuyo cobro pretende, en base a la cuantía determinada para el juicio principal, mismo que al haber concluido mediante una determinación que declaró la caducidad de la instancia, consecuentemente debió atenderse para al cobro señalado, a las reglas establecidas para asuntos de cuantía indeterminada, como lo dejó establecido el Juez de los autos, fundándose para ello en la jurisprudencia por contradicción de criterios, de rubro: "**COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**"; cuyo contenido se tiene por reproducido en éste apartado como si a la letra se insertase, a fin de observar el principio de economía procesal, lo que justificó haber dejado a salvo el derecho de la ejecutante, para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, con la salvedad que enseguida se expone.

Por cuanto hace al **quinto agravio** hecho valer

por la alcista, se concluye que le asiste razón únicamente en el sentido de que el Juez primario dejó establecido en la parte considerativa de la resolución combatida, que la cuantificación de las costas planteada, "**...deberá atender a las reglas fijadas para asuntos de cuantía indeterminada, es decir, por lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.**"; sin embargo, dicho precepto legal fue declarado **inconstitucional** por los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 318/2022, emitiendo la Jurisprudencia 1a./J. 87/2023 (11a.), registrada digitalmente con el número 2026750, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, en el Libro 26, del mes de junio de 2023 (8 Tomos), a página 3413, que es del tenor literal siguiente:

*COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.*

*Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que establece los montos que cobrarán los abogados en los negocios de*

cuantía indeterminada, ya que es una norma obsoleta y es admisible su desuso porque su aplicación vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia que impide obtener las prestaciones declaradas en una sentencia firme.

*Justificación: El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores del juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. En ese sentido, la parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituyen las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. Así, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que se publicó en mil novecientos setenta y siete, atiende a una realidad económica y social distinta a la actual. En primer lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, existía un contexto de crisis económica en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma, se justifica el desuso de la norma obsoleta, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas en la actualidad que no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo que incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Empero, la **insuficiencia** de la totalidad de los agravios para trastocar el sentido de la interlocutoria objeto de estudio, radica en que el Juzgador preinstancial determinó **dejar a salvo el derecho de la parte ejecutante, para que promueva la liquidación de costas en la vía y forma correspondiente**, a lo que subyace la posibilidad de plantear nuevamente el cobro de las costas a que fue condenado a pagar la parte actora, debiendo atender a los lineamientos vertidos en el presente fallo, en cuanto hace al registro estatal de la cédula profesional de la abogada procuradora que representó a la codemandada ejecutante en el juicio principal, así como a la cuantificación de las costas en los términos propuestos por la ejecutoria de

amparo apenas invocada, que es de observancia obligatoria para el órgano jurisdiccional, por lo que habrá de ser confirmada en ésta instancia, la sentencia interlocutoria combatida, sin ser el caso de imponer condena en costas, al no surtir ninguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.-** No se impone especial condena en costas por la tramitación de la alzada.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos, al Juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente

toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **Cynthia Monique Estrada Burciaga, Salvador Juan Ortiz Morales,** y **Columba Imelda Amador Guillén,** siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano,** que autoriza y da fe.

CMEB/MARM/CFPR

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**  
Magistrada ponente

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**  
Magistrado

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**  
Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Sria. General de Acuerdos Adjunta